

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 16

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00172-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB  
**Demandante:** MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS  
**Demandado:** CREMIL

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la solicitud de cumplimiento inmediato de la sentencia No. 195 del 29 de SEPTIEMBRE de 2015, de conformidad con lo señalado en artículo 298 del CPACA.

#### 2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS, solicita se ordene al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el cumplimiento inmediato de la sentencia No. 195 del 29 de SEPTIEMBRE de 2015, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 31 de MAYO de 2018.

Indica el apoderado del demandante que desde el 22 de OCTUBRE de 2018 presentó la cuenta de cobro ante la entidad demandada, para hacer exigible la condena impuesta en la sentencia citada y precediera a hacer la reliquidación de la asignación de las mesadas pensionales, pero a la fecha la entidad no ha cumplido la sentencia<sup>1</sup>.

Fundamenta su solicitud en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Folios 250-251

### 3. Consideraciones

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 298 del CPACA expresa:

**“Artículo 298. Procedimiento.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior<sup>2</sup>, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*

De la norma transcrita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial o y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P, que en casos como el que se estudia señalan:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

(...)

---

<sup>2</sup> Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del Auto de importancia jurídica, proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

"(...)

**1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.**

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo"

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión', que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el

artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "Ud infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]. La previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>4</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente: (...)"

Se debe advertir que el procedimiento señalado en el artículo 298 del CPACA es diferente al proceso ejecutivo, en tanto este se trata de ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria con las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra CREMIL y según manifiesta el apoderado del demandante, el beneficiario de la condena no ha obtenido la reliquidación completa del pago de sus mesadas pensionales pese a la reclamación presentada a la entidad demandada.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el cumplimiento inmediato de la Sentencia No. 195 del 29 de SEPTIEMBRE de 2015, proferida por este Despacho y ejecutoriada el 31 de MAYO de 2018<sup>3</sup>, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P.,

---

<sup>3</sup> Folio 240 del expediente.

sin perjuicio de las sanciones Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Teniente Coronel (r) Juan Carlos Lara Lombana, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la Sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho y ejecutoriada el 31 de mayo de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 298 del CPACA.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las SANCIONES Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

**TERCERO: ALLEGAR** al despacho la formula y las cifras respectivas que se utilizan para realizar la reliquidación de la asignación de las mesadas pensionales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

yaom

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto interlocutorio No. 14

Santiago de Cali, veintinueve (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00048-00  
**M. de control** Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral  
**Demandante:** YAMILETH MORENO RESTREPO  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

En el presente proceso se programó audiencia inicial para el 21 de mayo de 2020, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia generada por la Covid 19; por tal motivo se procede a reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, - el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/7361120>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con tres día de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR el 26 de febrero de 2021, a las 9:00 am,** para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/7361120>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto sustanciación Nº 13

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

**Radicación:** 76001 33 33 005 2018-00068-00  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
**Demandante:** Fernando Vargas Sánchez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 36 del 11 marzo de 2020, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*“(...) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 36 del 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or similar character inside it, followed by a horizontal line that extends to the right.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto interlocutorio No. 15

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00233-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: HERNAN DARIO PALACIO SANCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso se programó audiencia inicial para el 15 de mayo de 2020, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia generada por la Covid 19; por tal motivo se procede a reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, - el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/7439407>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con tres día de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR el 26 de febrero de 2021, a las 10:30 am,** para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/7439407>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 17**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2019-00349-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Bárbara Rebolledo Ospina

**Demandado:** Municipio de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), a efectos de que decida sobre la aclaración de la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, radicado bajo la partida 2013-00088.

**Para Resolver se Considera:**

1.- El apoderado judicial de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no pagadas dispuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 22 de junio de 2015 mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 18 de marzo de 2014, por medio de la cual este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

2.- Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –M.P., Dr. Óscar A. Valero Nisimblat, ordenó:

*“... TERCERO.- Consecuencialmente, y a cargo del municipio de SANTIAGO DE CALI, ORDÉNASE el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones a favor de la señora MARÍA ISABEL LARA PABÓN, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.”*

3.- Luego, por auto de sustanciación N° 180 de 26 febrero de 2016, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia de segunda instancia; posteriormente ordenó el archivo del proceso previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

Ahora bien, de lo expuesto se colige que en la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se incurrió en un yerro al indicar que el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones es a favor de la señora María Isabel Lara Pabón, cuando la demandante en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral es la señora Bárbara Rebolledo Ospina y no la enunciada en dicha decisión.

De manera que antes de proferir mandamiento de pago en el presente asunto se hace necesario corregir la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario y teniendo en cuenta que este Juzgado carece de competencia para resolver sobre la corrección de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se dispondrá la remisión del expediente ordinario al superior, con el fin se corrija la parte resolutive de la sentencia en cuanto al nombre de la demandante.

En ese orden de ideas, a quien corresponde resolver la solicitud en comento, es al Juez de Segunda Instancia; en consecuencia, con tal propósito, se dispondrá el envío del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- REMÍTASE** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Magistrado Dr. Óscar A. Valero Nisimblat el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Bárbara Rebolledo Ospina en contra del Municipio Santiago de Cali, para el fin indicado en la parte motiva de este proveído.

**2.- RECONOCER** personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya<sup>1</sup>, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la

---

<sup>1</sup> Notificacionescal@gmail.com

Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E', 'P', and 'Á', with a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

Notificacionescali@giraldoabogados.com.co